Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy Fannys Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurridos:	Eugenia Sánchez Cuevas y compartes.
Abogados:	Licdos. Yony Gómez Féliz y Freddys Nelson Medina Cuevas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inamisible.

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal situado en la edificio Torre Serrano, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2014-00063, dictada el 20 de agosto de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia No. 2014-00063 del veinte (20) de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2014, suscrito por los Dres. Rosy Fannys Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Yony Gómez Féliz y Freddys Nelson Medina Cuevas, abogados de la parte recurrida Eugenia Sánchez Cuevas, Orlando Matos Valdez y Angelina Matos Teresa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de

fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Eugenia Sánchez Cuevas, Orlando Matos Valdez y Angelina Matos Teresa contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 10 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 1076-2011-00052, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda Civil y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por los señores EUGENIA SÁNCHEZ CUEVAS, ORLANDO MATOS VALDEZ y ANGELINA MATOS TERESA, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los LICDOS. YONY GÓMEZ FÉLIZ y FREDDYS NELSON MEDINA CUEVAS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), quien tiene como abogados apoderados especiales al LIC. JUAN PEÑA SANTOS Y DRA. ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ; **SEGUNDO:** RECHAZA, las conclusiones de la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** EN CUANTO al fondo CONDENA, a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar a favor de las partes demandantes a los señores EUGENIA SÁNCHEZ CUEVAS, ORLANDO MATOS VALDEZ y ANGELINA MATOS TERESA, uma indemnizassem ascendente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO (RD$3,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ellos; **CUARTO:** CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. YONY GÓMEZ FÉLIZ y FREDDYS NELSON MEDINA CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** RECHAZA, el ordinal 3ro. de las conclusiones vertidas por la parte demandante, a a través de sus abogados LICDOS. YONY GÓMEZ FÉLIZ y FREDDYS NELSON MEDINA CUEVAS, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga"; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 207/2011, de fecha 10 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Féliz, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y de manera incidental los señores Eugenia Sánchez Cuevas, Orlando Matos Valdez y Angelina Matos Teresa, mediante acto núm. 103/2013, de fecha 13 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en ocasión de los cuales la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 20 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 2014-00063, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y los señores Eugenia Sánchez Cuevas, Orlando Matos Valdez y Angelina Matos, a través de sus abogados legalmente constituidos contra la Sentencia Civil No. 1076-2011-00052, de fecha 10 del mes de Febrero del año 2011, Dictada por la Primera Sala (sic) de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto pronunciado contra la parte recurrida, por no haber comparecido no obstante haber sido

emplazado legalmente; **TERCERO:** RECHAZA en parte las conclusiones presentadas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la Sentencia No. 1076-2011-00052, de fecha 10 del mes de Febrero del año 2011, Dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor y provecho de los herederos del señor Manuelico Matos Novas, distribuidas de la siguiente forma: a) Un Millón (RD$1,000,000.00) de Pesos para los menores YOKAMILE EUCARI y LISBETH MATOS SÁNCHEZ, debidamente representadas por su madre la señora EUGENIA SÁNCHEZ CUEVAS y b) Quinientos Mil (RD$500,000.00) Pesos a cada uno de las hijos mayores de edad, los señores ORLANDO MATOS VALDEZ y ANGELINA MATOS TERESA, como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos, por la parte recurrida y en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados YONY GÓMEZ FÉLIZ Y FREDDY (sic) NELSON MEDINA CUEVAS; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial OSCAR ALBERTO LUPERON FÉLIZ, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación para que proceda a notificar la presente sentencia"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único Medio :**Falta de base legal";

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, ya que la sentencia recurrida no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos que establece el literal "c", Párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 491-08 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso a la justica, por tanto vulnera el Art. 69 y 39 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa ;"que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la

sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a-quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Eugenia Sánchez Cuevas, Orlando Matos Valdez y Angelina Matos Teresa contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de la suma de tres millones de pesos oro (RD$3,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por la parte demandante, decisión que fue modificada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, reduciendo la condena a dos millones de pesos (RD$2,000,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 2014-00063, dictada el 20 de agosto de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Yony Gómez Féliz y Freddys Nelson Medina Cuevas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.